SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2321. JUEVES 25 DE FEBRERO DE 1841. DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina, y su augusta Hermana la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía, Reina de las Españas, y en su Real nombre y menor edad, la Regencia provisional del Reino: atendiendo á que por Real decreto expedido por S. M. Fidelísima á 27 de Enero del presente año se ha aprobado y mandado llevar á ejecucion en el reino de Portugal el reglamento firmado en Lisboa á 23 de Mayo de 1840, cuyo tenor literal, el del reglamento y tarifas anejas es el siguiente:

Doña María por la gracia de Dios y por la Constitucion, Reina de Portugal y de los Algarbes &c. Sepan todos nuestros súbditos que las Córtes generales decretaron y Nos sancionamos la ley siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para llevar á ejecucion el reglamento de 23 de Mayo de 1840 y sus respectivas tarifas, el cual es parte del convenio firmado en 31 de Agosto de 1835 con el Gobierno español para la libre navegacion del Duero.

Art. 2.º Se revoca toda legislacion y disposiciones que hubiere en contrario.

Mandamos por tanto á todas las autoridades á quienes incumba el conocimiento y ejecucion de la referida ley, que la cumplan y guarden y hagan cumplir y guardar tan completamente como en ella se contiene. Los Ministros Secretarios de Estado de los diferentes ramos la harán imprimir, publicar y circular. Dada en el palacio de las Necesidades á 27 de Enero de 1841. = La Reina. = Hay una rúbrica. = Conde de Bomfim. = Rodrigo de Fonseca Magalhaes. = Antonio Bernardo de Costa Cabral. = Florido Rodriguez Pereira Ferraz.

REGLAMENTO.

Los infrascritos D. Cárlos Creus y D. Juan Rodriguez Blanco, comisarios nombrados por S. M. C., y D. Francisco Joaquin Maya y D. Juan Ferreira de los Santos Silva Junior, comisarios nombrados por S. M. Fidelísima para formar la comision mista encargada de rever el reglamento de policía y tarifa de derechos para la libre navegacion del rio Duero formado por otra comision en 14 de Abril de 1836 en conformidad con los artículos 3.º y 4.º de la convencion celebrada entre las dos coronas en 31 de Agosto de 1835, despues de haber procedido en repetidas conferencias al exámen y revision que les fue encomendada con la atencion que reclamaba tan importante objeto, acordaron formar y presentar á la aprobacion de ambos Gobiernos en sustitucion de aquel el siguiente

REGLAMENTO DE POLICIA

Y TARIFA DE DERECHOS

PARA LA LIBRE NAVEGACION DEL DUERO.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Se declara libre para los súbditos de ambas coronas, sin ninguna restriccion ó condicion especial que favorezca á los unos mas que á los otros la navegacion del rio Duero en su extension navegable actualmente ó que en adelante lo sea.

§. 1.º Esta libertad se entenderá solamente de reino á reino en toda la extension del rio para los barcos de ambas naciones, pues que la navegacion de cabotaje que se haga en la parte del rio, cuyas dos márgenes pertenezcan á uno de los dos reinos continuará siendo privativa de la nacion á que ellas pertenezcan.

§. 2.º Las personas y barcos que se emplearen en la navegacion del Duero conforme á la convencion celebrada entre España y Portugal en 31 de Agosto de 1835, quedan sujetos á este reglamento y á la tarifa adjunta.

Art. 2.º El importe de los derechos de tránsito á que se somete esta navegacion pertenecerá exclusivamente á la nacion en cuyo territorio se perciba.

3.º No podrá concederse por ninguno de los dos Gobiernos privilegios exclusivos para el tránsito por el Duero de efectos ni personas, obligándose ambas á dejar siempre abierta la competencia.

4.º Ninguno de los respectivos Gobiernos podrá aumentar el derecho de navegacion que se fijare en las tarifas de este reglamento, sin ser de comun acuerdo, y cuando asi parezca conveniente: ni tampoco podrá imponer, bajo cualquiera otra denominacion, ninguno otro que pese sobre los navegantes.

5.º Los aranceles de aduanas que actualmente existen ó en adelante existieren, quedan en su fuerza y vigor, y el comercio que se haga por el rio sometido á las leyes generales de los dos Estados sobre importacion y exportacion de géneros nacionales y extrangeros, arreglándose en el abono de derechos al tenor literal del artículo 8.º de la convencion de 31 de Agosto de 1835.

En consecuencia queda al libre arbitrio de los dos Gobiernos dictar las disposiciones fiscales que tengan por conveniente para evitar el contrabando y extravío de derechos.

§. único. Pero si en alguna de las dos naciones fueren iguales los derechos que pagaren todas las naciones extrangeras de manera que ninguna sea mas favorecida, no tendrá lugar en tal caso lo que establece el art. 8.º de la convencion sobre pagar los derechos de la nacion mas favorecida; pero sí lo tendrá respecto de las dos contratantes en aquella en que no sean iguales los derechos que se exigieren á las otras extrangeras por haber alguna mas favorecida.

Art. 6.º Todos los géneros, frutos y efectos procedentes de España de cualquier especie que sean, pueden ser conducidos por el rio hasta Oporto donde se depositarán ó trasbordarán para continuar á la mar, segun convenga á los interesados.

§. 1.º Queda prohibida la entrada y tránsito de los vinagres, vinos, aguardientes y demas bebidas espirituosas procedentes de España por el rio Duero hasta que los dos Gobiernos se convengan sobre este importante objeto.

§. 2.º Los géneros que al presente son, ó en lo sucesivo fuesen estancados en España, y los que son ó vinieren á ser de contratos de la corona de Portugal, quedan sujetos á las leyes y reglamentos que rigen tales estancos ó contratos.

Art. 7.º Los géneros y objetos que entraren por la barra de Oporto para Puerto franco, y salieren del mismo para ser importados por el Duero en España, podrán ser conducidos á ella por el rio, pagando los derechos de entrada y consumo establecidos, ó que establecieren las leyes en Portugal, en cuyo caso no pagarán derecho de depósito.

8.º Los Gobiernos de ambas naciones se obligan á conservar expedita en el estado en que se halla actualmente la navegacion del rio Duero, cada uno en la parte respectiva de su territorio, haciendo las obras necesarias al efecto, y prometen ademas ocuparse eficazmente de mejorar cuanto sea posible la sobredicha navegacion.

9.º Para cubrir los gastos á que den lugar las obligaciones del artículo antecedente, se aplicará, no solo el importe de los derechos de navegacion, sino tambien el de las multas que se impongan por las infracciones de este reglamento, ademas de algunos otros recursos ó auxilios que cualquiera de ambos Gobiernos pueda prestar á un objeto de tan grande interés.

10. Los individuos que limitaren el ejercicio de la navegacion á cada uno de los dos paises, y los que se ocupen en el pasaje de efectos y personas de una orilla á otra, sin tocar en el reino vecino, no estan comprendidos en este reglamento, mientras no perjudiquen al libre tránsito, y cada una de las dos naciones fijará para aquellos las reglas de policía que juzgue conveniente.

11. La navegacion dentro del rio de España á Portugal y viceversa queda reservada á los súbditos de las dos naciones indistintamente, y los barcos españoles en Portugal y los portugueses en España serán considerados como nacionales. Los barcos serán tripulados segun disponen las leyes marítimas de los respectivos paises para las embarcaciones de alta mar.

12. Si por desgracia (lo que no es de esperar) se declarase la guerra entre los dos paises, no podrán sufrir embargo ó confiscacion tanto los barcos cuanto los efectos depositados ó conducidos por el rio hasta el tiempo de la declaracion de guerra, ni tampoco los edificios para uso de la navegacion, ni los destinados para la recaudacion. Tambien serán religiosamente respetadas las personas empleadas en la navegacion, asi como toda propiedad particular que se halle en el caso antedicho.

13. En caso de peste cada Estado adoptará las reglas eventuales que mejor convengan á su seguridad, procurando que sufra lo menos posible el comercio.

TITULO II.

De las obligaciones de los patrones, conductores de barcos, cargadores y demas interesados.

14. Todo español ó portugues que como patron ó conductor de un buque se dedique á la navegacion del Duero, deberá acreditar su idoneidad ante las autoridades designadas por los respectivos Gobiernos, de quienes obtendrá una patente debidamente autorizada, donde se comprueben la aptitud del agraciado, su nombre y demas circunstancias que no dejen duda de la identidad de su persona, expresándose tambien las obligaciones y penas á que quedan sometidos.

15. El patron está obligado ademas á llevar un manifiesto de su carga en la forma que explica el modelo núm. 1.º

El manifiesto estará firmado de mano del patron ó conductor, y si no supiere, por persona que él autorice, siendo responsable de lo declarado en aquel documento.

Al manifiesto acompañarán como documentos justificativos los conocimientos ó notas firmadas por los interesados de los efectos que entregan al conductor, quien cuidará igualmente de que el referido manifiesto sea visado, y de él tomada la correspondiente nota por el respectivo agente consular si existiese en el punto del embarque, y si no hará sus veces el administrador de aduana, y en defecto de este la autoridad local.

Los patrones de barcos inmediatamente que lleguen á los puertos en que esten situadas las aduanas, presentarán á las mismas sus manifiestos con aquellas y demas formalidades que exijan las leyes de los dos paises.

16. El patron ó conductor de los efectos es responsable de ellos á los cargadores é interesados desde el momento de recibirlos en el muelle ó sitio en que se dé por entregado de los mismos; y no le servirá de excusa el separarse de su embarcacion con fundado motivo, pues en este caso debe dejar persona de su confianza que le sustituya.

17. El ajuste de los salarios y el precio de los fletes serán de tal manera libres entre el patron, marineros y demas interesados, que ni los Gobiernos mismos podrán usar de los barcos sin convenir en el precio con los dueños ó patrones.

TITULO III.

De los barcos y balsas.

18. Toda embarcacion destinada á navegar de un reino á otro, deberá estar construida con la solidez y requisitos peculiares á la naturaleza de este rio; no pudiendo ninguno ser menor de cien quintales de porte.

El dueño del barco le presentará á la autoridad, que un solo lugar á propósito designe cada uno de los respectivos Gobiernos para inscribirle en la ma-

trícula, acreditar su cabida y designarle el número que le corresponda, expidiéndose á favor de aquel un documento, ó sea patente, que exprese estas circunstancias. Este documento, unido á la patente de idoneidad prevenida en el artículo 14 de este reglamento, bastarán para hacer esta navegacion.

19. Las balsas ó conducciones de maderas que se hagan por el rio deberán ser precedidas por una lancha ó barquilla á 100 brazas por lo menos de distancia, con el objeto de avisar á los patrones de barcos y á los dueños ó encargados de cualquier máquina ó efecto que pudiera recibir daño, llevando ademas una bandera azul de tamaño y elevacion suficientes. Estas formalidades no pondrán á cubierto la responsabilidad del conductor si no ha adoptado todas las precauciones necesarias para evitar hasta el menor perjuicio.

20. Todos los barcos destinados á esta navegacion llevarán el pabellon nacional y el número que les designe su patente, escrito con grandes guarismos en la vela, y en lados opuestos de la popa y proa.

TITULO IV.

De los puertos habilitados, almacenes y depósitos.

21. Cada Estado habilitará en su territorio los puertos que tenga por conveniente elegir para esta navegacion.

La España designa por ahora la Fregeneda, y el sitio donde ha de establecerse el muelle la confluencia del Agueda con el Duero ú otro igualmente cómodo.

Portugal designa por su parte la ciudad de Oporto.

Designa tambien para registro el sitio mas á propósito en la confluencia del Agueda con el Duero y el que lo sea en la confluencia del Sabor con el mismo Duero. En cualquiera de estos registros se establecerá una aduana para el despacho de los géneros procedentes de España que se admitan á consumo en lo interior de Portugal. En la ciudad de Oporto habrá otro registro, deposito y aduana general.

22. Para evitar fraudes ningun barco conducirá efectos para el consumo juntamente con los destinados al depósito. Ni tampoco podrán los barcos pasar de noche de los registros situados en las confluencias del Agueda y del Sabor con el Duero, ni cargar y descargar sino en los puntos habilitados, excepto despues de haber pagado los derechos de consumo. Se les permite no obstante embarcar y desembarcar pasagero sin sujecion al pago de ningun derecho en el tránsito, conformándose estos á las reglas de policía.

23. En cada puerto habrá los respectivos almacenes para custodia de las mercancías, y los demas edificios útiles á la navegacion; y tanto para gobierno de estos como de los puertos y muelles, cada nacion formará los reglamentos oportunos, de los que se darán conocimiento entre sí para la posible uniformidad.

24. Mientras no se organiza el depósito especial en Oporto, de que habla el art. 8.° de la convencion de 31 de Agosto de 1835, se atendrán los especuladores á las reglas generales que se han fijado para el que ahora existe en dicha ciudad.

TITULO V.

De los derechos de navegacion, modo de recaudarlos, y de los empleados para este objeto.

25. Todo individuo que lleve á su cargo un barco por el Duero satisfará los siguientes derechos:

1.° El de tránsito por el peso de la carga con el título de derechos de carga.

2.° El de estancia, anclaje ó puerto con el título de derechos de puerto.

Los derechos de tránsito por la carga se abonarán por el peso de la que conduzca, arreglándose á la tarifa señalada con el núm. 2.

El derecho único de estancia ó de anclaje se pagará por la entrada y permanencia de un buque cualquiera en los puertos habilitados del rio, percibiéndose con arreglo á la tarifa núm. 3.

26. Ademas se abonarán en su caso los derechos de depósito y almacenaje de los efectos que se conduzcan.

Para el pago de los derechos de depósito en Oporto se estará al tenor del art. 8.° de la convencion y del art. 24 de este reglamento. El derecho de almacenaje en los demas puertos habilitados, ó que se habiliten, se determinará de comun acuerdo luego que cada Gobierno haga construir ó designe los edificios que destina para este objeto.

27. Los efectos que se numeran en la tarifa número 2 pagarán los derechos de tránsito en la misma especificados calculados por su peso; pero la madera en bruto conducida el balsas por el rio no satisfará este derecho.

28. Habrá las oficinas correspondientes para el cobro y recaudacion de estos derechos, nombrando á este fin cada Gobierno los empleados que tenga por conveniente, y dictando las reglas mas sencillas para la cobranza y para evitar entorpecimientos y vejaciones á la navegacion.

29. En España habrá por ahora una sola oficina de recaudacion de aquella especie, la que se colocará en el puerto de la Fregeneda; y dos en Portugal, situadas, la primera en el punto en que se establezca la aduana de la frontera, y la segunda en la aduana de Oporto. El importe de los derechos que se fijan en la tarifa núm. 2, se entiende por el tránsito en toda la extension del reino perteneciente á Portugal, y se percibirá aquel importe por mitad en cada una de aquellas dos oficinas, tanto subiendo como bajando el rio.

En la Fregeneda no se pagará derecho de tránsito por la carga mediante á hallarse el puerto en la misma frontera: mas por la parte que fuese navegable dentro del territorio español se percibirá proporcionalmente lo que corresponda con arreglo á la indicada tarifa.

30. Las tarifas ya mencionadas se imprimirán y fijarán en las oficinas de recaudacion á la vista de los interesados.

31. Para el abono de toda clase de derechos servirá de norma el manifiesto que deberá llevar el patron ó conductor en los términos indicados en el artículo 15, y solo se procederá á comprobar la certeza de aquel cuando haya duda fundada de su exactitud.

32. El pago de derechos se hará en la moneda del pais en que se satisfaga, mientras los dos Gobiernos no determinan tarifas para la admision de ambas monedas indistintamente.

33. Al tiempo de hacerse el pago tomarán los empleados una nota sucinta del manifiesto que contenga el nombre del patron, el número del barco, su destino, y la cantidad satisfecha, especificándose el recibo de la misma en el manifiesto con la numeracion que le corresponda por el órden de las entregas.

34. Para que los empleados sean conocidos, se les dará un distintivo particular, y los barcos de que se valgan para el ejercicio de sus funciones llevarán en el centro del pabellon nacional una incripcion que diga *Duero*.

35. Para evitar arbitrariedades y exacciones injustas, se fijan de comun acuerdo los derechos siguientes:

1.° Los de expedicion de patente de idoneidad en 20 rs. de vellon en España ú 800 reis en Portugal.

2.° Los de patente del barco en 10 rs. vellon en el primer punto, ó 400 reis en el segundo.

3.° Los de visar el manifiesto por los cónsules 10 rs. vellon ó 400 reis.

TITULO VI.

De las averías y arribadas forzosas.

36. Si alguna embarcacion sufriere naufragio ú otra avería tal que la ocasionase la pérdida total ó de parte de su carga, se presentará inmediatamente el conductor ó persona que se hubiese salvado á la autoridad local mas inmediata, á fin que esta, pasando sin detencion al sitio en que hubiere ocurrido la desgracia, en compañía de un escribano y dos testigos, extienda una informacion de todo lo ocurrido, averiguando la certeza del hecho y formando un inventario de todos los efectos salvados para unirlo á las diligencias que se practiquen, dando un testimonio de todas ellas al patron ó conductor, y el original se dirigirá á la aduana adonde se encaminaba el barco.

37. Los efectos que por arribadas forzosas de aquella especie se descarguen en cualquier punto, serán conducidos, si es posible, á edificios que los resguarden, pagándose en este caso los derechos de almacenaje y los demas gastos que ocasionen la traslacion de efectos y demas auxilios que reciban.

38. Los patrones y conductores en viajes no podrán detenerse, trasbordar ni desembarcar la carga sino en los sitios habilitados y con las formalidades prevenidas, á no ser cuando lo exija la naturaleza particular del rio y los obstáculos de su navegacion, que hace indispensable aliviar los barcos para pasar ciertos puntos, siendo responsable el patron de los fraudes que con este motivo pudieran ocasionarse sin perjuicio de las precauciones que á este fin adoptarán cada uno de los dos Gobiernos.

39. Los barcos y efectos que por las causas indicadas se vean obligados á volver atrás, no satisfarán nuevos derechos de navegacion ni de puerto.

40. Las autoridades de ambas orillas auxiliarán las embarcaciones que por temporales ó averías no puedan continuar su viaje por los medios y recursos que la humanidad exige y son conformes á la íntima alianza de los dos pueblos hermanos.

TITULO VII.

De las penas por infraccion de este reglamento.

41. Los que infrinjan las disposiciones de este reglamento quedan sujetos á las penas correccionales, que segun el caso consistirán:

1.° En el abono de daños y perjuicios.

2.° En multas.

3.° En suspension y privacion del ejercicio de navegacion.

4.° En la suspension y destitucion del empleo.

42. Se impondrá como pena la indemnizacion de daños y perjuicios cuando estos fueren causados por omision de las reglas dictadas, y especialmente por la infraccion de los artículos 14, 19 y 20 de este reglamento ademas de la multa que se designa en el siguiente artículo.

43. Los que no se provean de la oportuna patente de navegacion, los que no presenten sus barcos á la matrícula y numeracion, los que obstruyan los caminos laterales y de sirga, los que no lleven el manifiesto en debida forma, y finalmente los que no observen cualquiera de las reglas expresadas, sufrirán una multa de 40 á 400 rs. vn., ó de 1600 á 16000 reis.

44. Los que defrauden el pago de los derechos de navegacion traspasando maliciosamente el sitio donde debe abonarse aquel impuesto, despreciando las intimaciones que se les hubiesen hecho: y aquellos en que se encuentre la diferencia de mas de 5 por 100 entre el manifiesto y el peso de la carga, quedarán sujetos á las penas impuestas por las leyes fiscales.

45. El patron ó conductor que fuere penado tres veces por infracciones de este reglamento sufrirá una suspension de ejercicio de un año; y si reincidiere todavía, se le privará de él perpetuamente.

46. El recibo de las multas impuestas se pondrá en el manifiesto con expresion de las causas que las hayan motivado, y se fijará todos los meses públicamente una nota de las exigidas en cada uno de ellos al lado de las tarifas de derechos en las oficinas de su recaudacion.

TITULO VIII.

De los jueces y modo de proceder en las causas de navegacion.

47. Los jueces respectivos de primera instancia, ó las autoridades á quienes compitiere en cada uno de los dos reinos, tomarán conocimiento de las infracciones de este reglamento, y de la aplicacion de las respectivas penas á los contraventores.

48. Cada Estado se reserva la facultad de registrar extraordinariamente los buques sospechosos de fraude en los derechos de esta navegacion, no procediéndose á ello sin motivo ó causa legal, bajo la responsabilidad de los empleados. En este caso se procurará que la detencion sea la menor posible, y que el exámen de la carga se verifique sin detrimento de ella.

TITULO IX.

De la ejecucion de este reglamento.

49. Tendrá toda su fuerza y vigor tres meses á mas tardar despues de la aprobacion de los dos Gobiernos, la que se verificará en el término de un mes, ó antes si fuese posible, y su tenor no podrá alterarse sin mútuo consentimiento de ambos como parte integrante de la convencion de 31 de Agosto de 1835 con arreglo á su art. 11. Queda con todo sujeto á la disposicion del artículo siguiente.

50. Pasados dos años, contados del dia en que se pusiese en ejecucion este reglamento, se reunirá precisamente una comision mista, la cual enterándose del cumplimiento de las precedentes reglas, de las dificultades que se hayan conocido para su ejecucion, y de las reformas ó mejoras de que puedan ser susceptibles, proponga las alteraciones que juzgare convenientes.

51. Una comision mista en la misma forma se reunirá de cierto en cierto tiempo, cuya convocacion, que no podrá exceder de tres años, la fijarán ambas Potencias á fin de velar sobre la ejecucion y mejoras de todo lo conveniente á la libre navegacion del Duero. Lisboa 23 de Mayo de 1840.=Cárlos Creus.=Juan Rodriguez Blanco.=Francisco Joaquin Maya.=Juan Ferreyra de los Santos Silva Junior.

NUM. 1º

NAVEGACION DEL DUERO.

Manifiesto que bajo su responsabilidad presenta el patron N. N. del barco portugues núm. 1º, de 400 quintales, segun consta en su patente y sale de..., la Fregeneda..., con destino á..., Oporto..., conduciendo la carga siguiente:

Número de los conocimientos.	Marcas y números de las piezas.	Cantidad y forma de las mismas.	Peso en quintales portugueses.	Contenido segun conocimiento.	Destino.	Nombre de los cargadores.	Nombre de los consignatarios.
1	M G 6	1 Pipa.	10..2	Aceite.	Oporto ó el que sea,	N. N.	N. N.
2	[JD] 1 á 6	6 Cajas.	2..3	Sedas,		N. N.	N. N.
3	F M 1 á 9º	90 Sacas.	100	Trigo,		N. N.	N. N.
4	O B. 7 á 67	60 Sacas.	250	Lanas,		N. N.	N. N.
	157		563..1 arrob.				

Declaro que con arreglo á los conocimientos, el contenido de la carga de mi barco es el expresado arriba, y que su peso total asciende á trescientos sesenta y tres quintales y una arroba portugueses. La Fregeneda 15 de Agosto de 1840.

El patron,
N. N.

Visto bueno,
N. N., agente consular

NUM. 2.°

NAVEGACION DEL DUERO.

Tarifa de los derechos de tránsito por el rio Duero, por el peso de la carga que navegue por toda la extension en que ambas márgenes pertenecen al Portugal, desde la confluencia del Aguda hasta Oporto, pagándose la mitad en cada una de las dos oficinas de recaudacion establecidas.

Todos los frutos, géneros y efectos de cualquiera naturaleza que sean, excepto los abajo especificados, pagarán, sin atender á calidad ni valor, por cada quintal portugues 80 reis.

Toda clase de cereales y legumbres pagarán bajo el mismo tipo de quintal portugues 40 reis.

Los siguientes efectos pagarán por quintal portugues 20 reis:

1.° Tierras y rocas aluminosas.
2.° Leña, carbon y cenizas.
3.° Yeso, cal y tejas.
4.° Baldosas, ladrillos y pizarras.
5.° Carbon de piedra y vidriato comun.
6.° Piedras y tierras vitriólicas.
7.° Abono para las tierras.
8.° Yerbas de pasto, heno, forraje y paja,
9.° Piedras de construccion.
10. Madera labrada y duelas.
11. Frutas frescas.

Nota. Las maderas en bruto que bajen en balsas son libres de todo derecho de tránsito.

Los cereales solamente podrán ser conducidos en sacos, barricas ó de cualquier forma en bultos cerrados que contengan número cierto de fanegas, que será marcado en la capa, asi como tambien su peso, y nunca podrán ser conducidos á granel.

Los líquidos serán conducidos en bultos que contengan un número cierto de arrobas, que será marcado lo mismo que su peso.

Los demas géneros solamente podrín ser conducidos en bultos cerrados con la declaracion en la capa exterior de su peso, medida y cualidad.

Son exceptuados de esta disposicion los géneros y efectos declarados en los once artículos arriba declarados que pagan 20 reis en quintal.

La cláusula respecto á ser conducidos en sacos los granos desde España hasta el depósito de Oporto, no tiene otro objeto que el de impedir fraudes y contrabandos; debiendo advertir que llegados que sean y entrados en los almacenes de depósito podrán ser vaciados los sacos y ponerse á granel con objeto á su beneficio para impedir se deteriore.=Cárlos Creus.=Juan Rodriguez Blanco.=Francisco Joaquin Maya.=Juan Ferreira dos Santos Silva.

NUM. 3.°

NAVEGACION DEL DUERO.

Tarifa de los derechos de puerto ó estancia y ancoraje.

En solo los puertos habilitados en el rio que haya aduana pagarán los barcos por cada viaje, sea con carga ó vacíos:

Desde 100 quintales de porte á 300 idem, 400 reis en Portugal ó 10 rs. vellon en España. Desde 301 quintal para arriba hasta los mayores, 800 reis en el primer punto, ó 20 rs. de vellon en el segundo.=Cárlos Creus.=Juan Rodriguez Blanco.=Francisco Joaquin Maya.=Juan Ferreira dos Santos Silva.

Continúa la aprobacion de S. M.

Por tanto, habiendo visto y leido atentamente el mencionado reglamento y tarifas anejas, hemos venido en aprobarle tal cual se halla inserto; y mandamos á todas las autoridades á quienes corresponda su ejecucion y cumplimiento que lo guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir en todas sus partes, disponiendo inmediatamente que se imprima, publique y circule para que llegue á conocimiento del público. En fe de lo cual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto y refrendada por el infrascrito primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Madrid á 23 de Febrero de 1841.=El Duque de la Victoria, Presidente.=Joaquin Maria de Ferrer.=*Hay un sello con las armas Reales.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Subsecretaría.

La Regencia provisional del Reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el art. 15 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senadores: por la provincia de Albacete á D. Miguel Chacon y Duran en reemplazo de Don Angel Ramirez: por la de Alicante á D. Joaquin Abargues y D. Vicente Santonja en reemplazo, el primero de D. Melchor Astiz y en el de D. José Ferriol el segundo: por la de Avila á D. Antonio Solís, en reemplazo de D. Domingo Fernandez Mela: por la de Badajoz á D. José Cecilio de la Rosa, D. Manuel José Quintana, y al general D. Antonio Seoane, que deben respectivamente reemplazar al conde de Oñate, D. Alonso Segundo Pacheco y D. Alvaro Gomez Becerra: por la de Barcelona á D. Ramon Macía Lleopar, reelegido; y á D. Mariano Borrell, en reemplazo del duque de Bailen: por la de Búrgos á D. Tomas Fernandez Vallejo, en reemplazo del marques de Viluma: por la de Cáceres á D. José Landero Corchado, en reemplazo del conde de Campo Alange; y á D. Diego Gonzalez Alonso, en reemplazo de D. José Landero y Corchado: por la de Cádiz á D. Francisco Martinez de Larraz y D. Joaquin Frias, el primero en reemplazo del duque de Rivas; y en el de D. Bartolomé Gutierrez Acuña el segundo: por la de Castellon de la Plana á D. Jaime Gil Orduya, en reemplazo de Don Juan de Leiva: por la de Ciudad-Real á D. José María Jaime, en reemplazo de D. Alvaro Pedro Maldonado: por la de Córdoba á D. Rafael Jimenez Frontin, en reemplazo de D. Antonio Fernandez del Castillo: por la de la Coruña á D. Joaquin Francisco Campuzano y D. Martin José Iriarte, en reemplazo de D. José Ozores el primero, y del marques viudo de Pontejos el segundo: por la de Cuenca á D. José Joaquin de Moya, en reemplazo de Don Santiago María Melgarejo: por la de Gerona á Don José Ramon de Camps y Aviñó, en reemplazo de D. José Antonio Rich; y á D. Antonio Jordá y Santandreu, en reemplazo de D. Pedro Camps y Ros: por la de Granada á D. Domingo Sanchez Morales, en reemplazo del conde de Santa Ana; y al conde de Almodóvar, en reemplazo de D. Miguel de Espinar: por la de Guadalajara á D. Joaquin Verdugo, en reemplazo de D. Joaquin Montesoro: por la de Jaen á D. Pedro Antonio Acuña, en reemplazo de D. Luis Balanzat: por la de Leon á D. Francisco Verea y Cornejo, en reemplazo del duque de Frias: por la de Lugo á D. Juan Lasaña, en reemplazo del conde de Ofalia: por la de Madrid á Don Martin de los Heros, reelegido: por la de Murcia á D. Pedro Chacon, en reemplazo de D. Antonio Perez de Meca: por la de Orense al conde de Castejon, en reemplazo de D. Laureano Sanz: por la de Oviedo á D. Santos San Miguel y D. Joaquin Suarez del Villar, en reemplazo el primero de D. Antonio Posada, arzobispo electo de Valencia, y de D. Pedro Salas Omaña el segundo: por la de Salamanca á D. Mauricio Cárlos de Onís, reelegido; y á D. Francisco Sanchez Fernandez, en reemplazo del marques de Espeja: por la de Santander á D. Hipólito de Hoyos, en reemplazo de D. José de Isla Fernandez: por la de Segovia á D. Ramon María Calatrava y al marques de Rodil, en reemplazo el primero de Don Cayetano Melendez, y de D. Francisco Javier Azpiroz el segundo: por la de Sevilla á D. José Carratalá y D. Miguel Corbacho, el primero en reemplazo de D. Domingo María Ruiz de la Vega, y el segundo en el de D. Sebastian Fernandez Vallesa; y á D. Cárlos Espinosa, reelegido: por la de Soria á Don Andres Orinaga, en reemplazo de D. Manuel Joaquin Tarancon: por la de Teruel á D. Agustin Argüelles, en reemplazo de D. Salvador Campillo: por la de Toledo á D. Alvaro Gomez Becerra, en reemplazo de D. Sebastian García Ochoa: por la de Valencia á D. Antonio Martinez de Velasco, en reemplazo de D. Mariano Egea; y á D. Valentin Ortigosa, en reemplazo de D. Manuel José Quintana: y por la de Zaragoza á D. Francisco Ferraz, en reemplazo de D. Juan Antonio Castejon. Asimismo y con presencia del resultado de las elecciones anteriormente verificadas, ha venido la Regencia en nombrar Senadores; por la provincia de Almería á D. Francisco Godoy Peralta, en reemplazo de D. Diego Antonio de Liria Sanchez, que hizo renuncia de dicho cargo: por la de la Coruña á D. José María Chacon, por haberse anulado las elecciones de que procedió el nombramiento de D. Tomas Ladron de Guevara; y por la de Leon á D. José María Cienfuegos, por haberse igualmente anulado las elecciones que por consecuencia de la segunda renovacion se verificaron, por cuya razon quedó sin efecto el nombramiento hecho, procediéndose á nuevas elecciones. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 24 de Febrero de 1841.=A D. Manuel Cortina.

Cuarta seccion.

Plan para la escuela práctica de minería de Almaden, que se cita en la órden de la Regencia de 23 del corriente, inserta en el número de ayer.

Materias que son objetos de la enseñanza.

Primer año.=Elementos de aritmética, álgebra y geometría.

Conocimiento de minerales y rocas por sus caracteres mas comunes.

Práctica de barrenar las rocas.

Segundo año.=Nociones generales de labores de minas.

Práctica de entibacion y en los talleres de carpintería de carruajes y de herrería, bajando á la mina un dia por semana á lo menos.

Dibujo lineal.

Tercer año.=Práctica de mamposterías y manejo artístico de las bombas de mano.

Estudio de las minas de Almaden.

Dibujo lineal.

Estas cátedras estarán desempeñadas por dos individuos del cuerpo facultativo de los residentes en el establecimiento con la gratificacion de 20 rs. anuales y un oficial de mina con 10, que dirigirá á los alumnos en el estudio práctico de las diversas maniobras.

Para la admision en la escuela práctica se requiere saber leer, escribir y contar; presentar certificado de buena conducta, ser de complexion sana y robusta y tener 18 años cumplidos.

A los alumnos que no tengan los medios suficientes para mantenerse y quieran ocuparse en los trabajos de las minas, se les proporcionará donde ganar su jornal siempre que asistan con puntualidad y aplicacion á sus estudios.

Serán examinados de las respectivas materias á fin de cada curso á presencia del director del establecimiento y demas individuos del cuerpo facultativo y de los oficiales de mina francos de servicio, recibiendo certificacion de los profesores visada por aquel gefe, quien elevará á conocimiento de la direccion general el resultado de los exámenes.

Concluidos sus estudios y práctica con aprobacion de los profesores, el director del establecimiento remitirá á la direccion general una nota de los que hayan llenado dichas condiciones para que esta les expida el título de *capataces examinados.*

Si se presentase á ser admitido en la escuela alguno que hubiese adquirido los conocimientos necesarios en cualesquiera de los ramos antedichos, será dispensado de repetir su estudio, siempre que se sujete á exámen en presencia de las personas indicadas.

En el establecimiento de Almaden serán preferidos para ayudantes de oficial de mina los entivadores que, habiendo concluido con aprovechamiento sus estudios en la escuela práctica tengan el título de capataz examinado, observándose lo mismo para el ascenso de operarios á entibadores. En los demas establecimientos de minas reservados al Estado obtendrán la preferencia para capataces los operarios respectivos que habiendo estudiado en la escuela de Almaden hayan llenado las antedichas condiciones.

Cuando esta escuela y las demas que se establezcan hayan producido un suficiente número de capataces examinados, se exigirá de los particulares el que tengan uno de ellos para la direccion de los trabajos subterráneos, y á quien el ingeniero del distrito pueda hacer responsable en los casos que previene el número 3º del art. 40 de la ley orgánica y el 119 de la instruccion provisional del ramo.

Se excitará el celo de los señores gefes políticos y diputaciones provinciales, particularmente de las provincias mineras del Mediodia, para que procuren hacer concurrir alumnos á la escuela práctica de Almaden, que empezará su primer curso bajo el nuevo plan el dia 1º de Octubre del presente año de 1841.

La direccion general de Minas formará el reglamento interior de esta escuela, cuyos alumnos usarán el uniforme que se les designará cuando se arregle el general del cuerpo. Madrid 24 de Febrero de 1841.

Los gefes políticos de las provincias de Albacete, Almería, Cáceres, Cádiz, Castellon, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Salamanca, Santander y Tarragona han dado parte al Ministerio de la Gobernacion de la Península de haberse terminado las elecciones de Diputados y propuestas de Senadores sin la menor novedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Regencia provisional del Reino ha nombrado capitan general del distrito de Andalucía al teniente general de los ejércitos nacionales D. Mariano Ricafort, electo comandante general de las islas Canarias, y conferido este cargo al mariscal de campo D. Miguel Araoz, que desempeñaba la capitanía general del expresado distrito de Andalucía.

Por órden de la Regencia provisional del Reino de 21 del corriente mes ha sido nombrado oficial 7º segundo de la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra el coronel de infantería, teniente coronel del cuerpo de E. M. D. Joaquin Moreno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Regencia provisional del Reino ha tenido á bien nombrar jueces de primera instancia en propiedad: para el partido del Cerro á D. Francisco Gonzalez Cortés, que lo desempeña por nombramiento de la Junta de Huelva; para el de Mahon á D. José Cervera, que ha servido relatorías muchos años en la audiencia de Mallorca; para el de Rivadavia á D. Antonio Ibarrola y Echeguren, abogado del colegio de Madrid; para el de Puente Areas á D. Pedro Iglesias San Gil, que sirve el de Pontevedra interinamente con nombramiento de la Junta, de que fue secretario; para el de Coria á D. Felix Alvarez Arenas, cesante de Alcázar de San Juan; y para el de la Almunia de Doña Godina á D. Francisco Cenzano, que lo es de Egea de los Caballeros.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

ITALIA.

Roma 13 de Enero.

Ayer se ha celebrado en el colegio de la Propaganda la fiesta de las lenguas. Cuatro cardenales, de los que uno es muy conocido en el mundo sabio, el cardenal Mezzoffanti, presidian aquella solemnidad, única en su género. Todos los

extrangeros de distincion residentes en Roma, y entre ellos D. Miguel, habian sido convidados y asistieron á ella.

La apertura de la funcion comenzó con un prólogo en latin recitado por un ilirio. Leyóse en seguida el programa de las composiciones y los nombres de cuatro de los discípulos que debian tomar parte en ella.

Un jóven de Nueva-Yorck recitó una poesía en hebreo, dos caldeos un diálogo en el idioma de los rabinos. Abd-Allah-Assamani, natural del Líbano, declamó algunos versos en lengua siria, y un jóven de Belen habló en samaritano. Dos caldeos leyeron una égloga escrita en su lengua sagrada, y terminaron con un canto, cuyos sonidos todos eran guturales. Un persa habló tambien caldeo; un americano de Washington un poemita italiano. Asimismo leyó un habitante del Líbano un poema, notable por su armonía. En seguida declamaron versos ligados, dulces y suaves dos turcos, el uno de Alepo y el otro de Constantinopla. Despues se oyeron composiciones en la lengua muerta y en la lengua de ahora de los armenios, otras en persa ó en el dialecto de los adoradores del fuego. Dos jóvenes indios del Pegú hablaron en birman. El mas joven de ellos, que solo tiene doce años, declamó con tal arte, que todo el mundo le colmó de aplausos.

Los armenios leyeron una elegía latina, una oracion en griego antiguo y algunos versos en griego moderno; un kurdo, versos de su pais, notables por la dureza del lenguaje; un americano de la nueva Escocia un idilio en idioma celta; luego poesías ilirias, búlgaras, polacas, alemanas, holandesas, inglesas y francesas.

Un albanes y un georgiano pronunciaron versos en su idioma respectivo; un negro de Godseiand habló en ammariano, es decir, en la lengua vulgar de los abisinios; un compatriota suyo en etíope; y dos egipcios jóvenes en cofto.

Un habitante de la California cantó una cancion en la lengua bárbara de su pais, acompañándose con castañuelas. Aplaudiósele, pero los aplausos mas vivos fueron sin contradiccion para los chinos. Joaquin-Ku-o, de la provincia de Ho-nan, que hablan casi en monosílabos la lengua de su pais, y otro que dejó oir el chino de Canton; en fin otros dos chinos de Sci-an se presentaron en la sala con su trage nacional, y leyeron algunos versos en el idioma de su provincia, terminando estos ejercicios académicos con una cancion china muy armoniosa. La mayor parte de los oyentes, y yo del número, no comprendieron mas que una sola palabra *alleluia* que repetian mucho.

Los aplausos mas repetidos han demostrado á aquellos jóvenes el placer que católicos ó protestantes habian experimentado todos los asistentes.

Un frances exclamó en medio de la sala: este es el triunfo de nuestra iglesia. Un poeta danés no se cansaba de repetir que solo Roma podia presentar un espectáculo semejante.

(*G. de Augsbourg.*)

GRAN BRETAÑA.

Lóndres 15 de Febrero.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 88¾.
España: deuda activa, 21⅞.

Se lee en el *New-York Herald* del 22 de Enero.

Dentro de pocos dias va á juzgarse el asunto de Mac-Leod: los ciudadanos de New-York y de Boston estan decididos á no permitir al Gobierno que intervenga en este asunto.

Los periódicos del Canadá se muestran muy irritados, y hablan de los preparativos militares que se hacen en el pais.

MADRID 24 DE FEBRERO.

SOBRE LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA.

(Continuacion.)

Ya hemos visto la necesidad que hay de reprimir, no solo la difamacion y la injuria, sino aun el insulto y la falta de decoro á los depositarios del poder ejecutivo, que habiendo de gobernar á gusto de la opinion pública, han menester por lo mismo que no se desvirtúe su crédito con gratuitas diatribas ó con el veneno de la irritante sátira. ¡A cuántos Ministros no se ha hecho blanco del desprecio y el escarnio de las gentes solo con un dicharacho ó un apodo porfiadamente repetido en los periódicos!

Harto se nos alcanza que no á todos los escritores, al proclamar la libertad del pensamiento, les nace de voluntad el distinguir el uso del abuso, la libertad de la licencia; y que colocados en una línea de oposicion sistemática, tienen que ensayar con motivo ó sin él nuevas embestidas cada dia; subiendo siempre de punto para excitar el apetito de sus lectores, cuyo paladar encallecido ya, pide sustancias cada vez mas fuertes hasta que levanten roncha, y deja á un lado la fria razon por sosa y desabrida. De esta clase de escritores habla Sismondi cuando dice que venden la paz pública á su especulacion y cálculo.

Lo mas sensible es que sus torcidas intenciones las embozan con la capa del bien del pueblo. Para condenar al Gobierno necesitan un apoyo, y lo busean en la muchedumbre, á la cual adulan, pintándole no sé qué isla de Jauja ó qué tierra de promision que tan solo existe en la fantasía del autor ó autores de la novela; de esa novela que como *Los ladrones*, de Schiller, podria acaso extraviar el entendimiento de algunos incautos, si no se miraran en el espejo de las víctimas alucinadas por aquel célebre drama, que expiaron su criminal entusiasmo en el patíbulo.

Es ya tanto lo que se afanan ciertos escritores por adular al pueblo, que no contentos con haber estirado *los imprescriptibles derechos de las masas* hasta que no han podido dar mas de sí, recurren á ridículos absurdos y á inconcebibles aberraciones del sentido comun. ¿No han venido á decir en suma, sentándolo como principio, que *todo es del pobre*? ¿Merece semejante dislate otra contestacion que la que se dió á Séneca, de cuyos discursos á favor del pobre y de la pobreza, se dijo que solo tenian de razonable el haber valido á su autor montones de oro?

Y luego, pensando hallar una ocasion de inculpar al Gobierno salen otros del opuesto lado acriminándonos porque no rebatimos tan trascendentales desvaríos. Pero ¿creen de buena fe que si no fuera por causas tan justas como óbvias no habíamos de volver una razon por cada dislate, una verdad por cada paradoja?

Si punibles son los escritos que injurian, difaman ó calumnian, mucho mas lo serán los que proclamen doctrinas contra la Constitucion de la monarquía, ó que tiendan á excitar la rebelion y perturbar la tranquilidad pública, porque si aquellos hieren á un ciudadano, estos atacan directamente á la sociedad entera, amenazando su existencia política.

Es verdad que en estos azarosos tiempos que alcanzamos, ciertas redacciones de periódicos son talleres donde se fabrica entusiasmo para que las masas conquisten sus derechos; lo cual tiénese por ocupacion inocente y conforme á la ley, si bien sujeta á percances en los medios represivos. Pero como recelamos mucho que el entusiasmo que imprimen en las tales masas, sea parecido al que trasmitia la música al Rey Errico de Dinamarca, haciéndole matar á todas cuantas personas se hallaban por desgracia á tiro de sus furores, habremos de examinar si en justicia hay algun dique ó mas bien cortapisa que poner á los escritos sediciosos y subversivos.

(*Se continuará.*)

Intendencia general militar.

En el pliego de condiciones para la subasta de la construccion de prendas de vestuario para la Guardia Real y el ejército, inserto en la *Gaceta* de ayer 24, la condicion 7ª, que por una equivocacion involuntaria resultó inexacta, debe entenderse expresada en los términos siguientes:

7ª El pago se verificará en la debida proporcion al valor de las prendas que entreguen los contratistas con los dos ó dos y medio millones de reales mensuales que debe facilitarse á Guerra por el ministerio de Hacienda para cubrir este servicio."

Al Sr. D. Ignacio Dilla Catalan, natural de Albeja, provincia de Lérida, se le hace saber que el Sr. D. Antonio Dilla, su padre, falleció el 24 de Marzo de 1839, quien en su testamento le nombró su heredero con condicion de que dentro los tres años primeros seguidos á su muerte tomase posesion de sus bienes.

RECTIFICACIONES.

En la Gaceta del 22 del corriente, plana 4ª, columna 1ª debe incluirse en las sustancias volátiles el cloro, y por consiguiente son cuatro estas y cinco las fijas.

En la columna 2ª, línea 5ª, dice "dos terceras partes" léase "una quinta parte."

En la línea 14 dice:
de oxígeno..... 15
Léase:
de oxígeno..... 5
En la línea 15 dice:
de azoe..... 9
Léase:
de azoe..... 19

BIBLIOGRAFÍA.

EL amigo de la niñez, curso de estudios. Este periódico se publica todos los sábados en un pliego en 8º, papel marquilla. Contiene variados y amenos artículos sobre religion, moral, ideologia y ciencias naturales. Es del mayor interés, no solo para profesores, padres de familia y demas personas encargadas de la educacion de la juventud, sino tambien para todos los cursantes de los tres años de filosofia.

Ha habido ya necesidad de hacer segunda edicion de los primeros números. Algunos números contienen hermosas láminas grabadas con esmero por el Sr. Castelló.

Se suscribe en Madrid en el gabinete literario calle del Príncipe, núm. 25; en la librería de Sanz, calle de Carretas, y en la redaccion, calle de la Paz, núm. 5, cuarto tercero, á 4 rs. por un mes y 10 por un trimestre; y en las provincias en las principales librerías á 16 rs. por un trimestre y á 60 rs. por un año, franco de porte.

LOS suscriptores al Viaje pintoresco al rededor del mundo pasarán á la librería de la viuda de Razola á recoger el cuaderno 3º de dicha obra.

EL movimiento de España, ó sea Historia de la revolucion conocida con el nombre de las *Comunidades*, escrita en latin por D. Juan Maldonado, y traducida al castellano, é ilustrada con notas y documentos inéditos por D. José Quevedo, bibliotecario del Escorial.

Este libro es sumamente curioso por la sencillez é imparcialidad con que estan presentados los notables acontecimientos de aquella célebre revolucion, asi como por la multitud de particularidades que abraza, sumamente importantes para aclarar algunos de los sucesos no bien desentrañados en la historia general de España.

Véndese en las librerías de Sanchez, calle de la Concepcion Gerónima; Rodriguez y Soto, calle de Carretas, y Cuesta, frente á las Gradas de S. Felipe.

PERICIA GEOGRAFICA

DE

MIGUEL DE CERVANTES,

DEMOSTRADA CON LA HISTORIA

DE DON QUIJOTE DE LA MANCHA:

POR DON FERMIN CABALLERO.

Dedicada esta obrita á realzar el mérito literario del mejor libro español, contiene cuantos rasgos geográficos se hallan en el *Quijote*, presentados con toda su gala y brillantez.

Como son tantos y tan varios los pasages descriptivos, y estan desparramados por la fábula sin el órden y concierto que reclaman los tratados científicos (porque no era este el objeto del fabulador), ha parecido oportuno clasificarlos por materias, ya porque asi resulta mas las inteligencia del autor, ya por no hacer pesada y confusa la demostracion de su pericia.

No se perdona medio de encarecer el mérito del escritor mas celebrado, ni de encomiar el libro mas vulgarizado en todas las lenguas vivas de Europa. El carácter de escrito apologético empeña naturalmente á pecar mas por exceso en el elogio, que por sobra de modestia ó de cortedad del panegirista.

Precede una lámina perfectamente grabada por D. Alejandro Blanco, en que se ve colocado á *D. Miguel de Cervantes* entre los mas célebres geógrafos del mundo, que estan clasificados por naciones con el emblema de sus armas. Este monumento literario representa un globo terrestre, sobre el cual está inscrito el nombre de nuestro autor, y por detras sale un sol radiante, entre cuyas ráfagas aparecen los demas geógrafos, terminando el disco unas nubecillas que rodean los principales cuarteles ó escudos heráldicos de las naciones respectivas.

La dedicatoria es tan sencilla y agena de lisonja como breve y original. Se dirige á los lugares de que habla *Cervantes*, suponiendo que de hoy mas los innumerables lectores del *Quijote* fijarán su vista en ellos para admirar las bellas descripciones geográficas contenidas en tan singular historia.

El plan de la apología es científico; su estilo correcto, y acomodado en lo que cabe al objeto de proclamar la gloria nacional y el mérito geográfico del escritor mas gallardo, festivo y valiente que nuestra España ennoblece.

Consta esta obrita de 120 páginas en 8º mayor de esmerada y correcta impresion.

Se vende en Madrid á 8 rs. en las librerías de Cuesta, frente á las Covachuelas, y de Rios, calle de Carretas, y á 10 en las provincias en los puntos siguientes:

Alicante, Champurán. Badajoz, Viuda de Carrillo. Barcelona, Piferrer. Cádiz, Hortal. Córdoba, Noguer y Manté. Coruña, Perez. Granada, Sanz. Habana, Alegría y compañía. Málaga, Viuda de Aguilar. Oviedo, Longoria. Palma (Mallorca) Guasp. Pamplona, Erasun. Santa Cruz de Tenerife, Ramirez. Santander, Martinez. Santiago, Rey Romero. Sevilla, Caro Cartaya. Valencia, Herrera. Valladolid, Rodriguez. Zaragoza, Yagüe.

COMPENDIO

DE LOS PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION

POR BONNIN,

Y SU PRACTICA POR GANDILLOT.

Son dos tomos en pasta: el precio de los dos 38 rs.

Se hallarán en Madrid en la librería de Viana, calle de Carretas; Cádiz, Moraleda; Córdoba, Berard; Sevilla, Hidalgo; Barcelona, Gaspar; Oviedo, Longoria (D. Francisco); Leon, Fernandez; Santiago, Rey Romero; Búrgos, Arnaiz; Barbastro, Lafita; Valladolid, Rodriguez; Vitoria, Barrio; Badajoz, Carrillo; Jaen, Cereceda; Murcia, Benedicto; Pamplona, Longas; Palma (Mallorca), Guasp; Reus, Roca; y Zaragoza, Yagüe. En las mismas librerías se hallará el Diccionario analítico de Economía política, por Mr. Ganilh, á 24 rs. en pasta, y el pequeño Grandisson á 6 rs. en percal y 8 en pasta; es obra de educacion. Tambien se hallan los Elementos de la ciencia de Hacienda por Canga Argüelles, á 20 reales en pasta.

TEATROS.

PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

Nota Se está ensayando para ejecutarse en los primeros dias de cuaresma á beneficio del actor D. Antonio de Guzman la comedia nueva original en tres jornadas y en verso, titulada

SOLACES DE UN PRISIONERO,

ó

TRES NOCHES DE MADRID.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.